

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/AC.138/49
4 de agosto de 1971

Original: ESPAÑOL/INGLES

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Distr. doble

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE EL REGIMEN PARA LOS FONDOS MARINOS Y
OCEANICOS Y SU SUBSUELO FUERA DE LOS LIMITES DE LA
JURISDICCION NACIONAL

Copatrocinado por los siguientes países: Colombia, Chile,
Ecuador, El Salvador, Guatemala, Jamaica, Mexico, Panamá,
Perú, Trinidad-Tabago, Uruguay, Venezuela.

PREAMBULO

.....
.....

Capítulo I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominarán "la zona") así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad.

Art. 2.- La zona y sus recursos no estarán sujetos a apropiación por medio alguno por parte de Estados o personas naturales o jurídicas y ningún Estado reclamará ni ejercerá soberanía sobre parte alguna de la zona o sus recursos, ni reclamará ni ejercerá derechos distintos de los establecidos en la presente Convención.

Art. 3.- La jurisdicción exclusiva en la zona y la administración de sus recursos será ejercida en nombre de la humanidad por la Autoridad establecida en la presente Convención.

GE.71-17560

Art. 4.- Los beneficios que se obtengan de la explotación de los recursos de la zona deberán ser distribuidos equitativamente entre todos los Estados, independientemente de su ubicación geográfica, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral.

Art. 5.- La explotación de los recursos de la zona se hará de manera racional a fin de asegurar su conservación y reducir al mínimo la fluctuación de los precios de minerales y materias primas terrestres que pueda resultar de esa explotación y afectar adversamente las exportaciones de los países en desarrollo.

Art. 6.- Todas las actividades en la zona se realizarán de manera de proteger y conservar los recursos naturales de la zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino.

Art. 7.- La zona será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

Art. 8.- En las actividades que se realicen en la zona se respetarán los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños. Se celebrarán consultas con los Estados ribereños interesados con respecto a las actividades relacionadas con la explotación de la zona y la explotación de sus recursos, con miras a evitar que tales derechos e intereses sean vulnerados. Los Estados ribereños tendrán el derecho de adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave para sus costas e intereses conexos derivado de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras situaciones peligrosas resultantes de cualesquiera actividades en la zona o causadas por tales actividades.

Capítulo II

LA AUTORIDAD - MIEMBROS - FUNCIONES Y PODERES.

Art. 9.- Las partes en la presente Convención establecen la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, llamada en este texto "La Autoridad".

Art. 10.- La sede de la Autoridad será . Podrá ser trasladada a otro lugar por decisión de la Asamblea, adoptada con el voto favorable de las dos terceras partes de los Estados Miembros.

Art. 11.- Todos los Estados podrán ser miembros de la Autoridad.

Art. 12.- La Autoridad tendrá la capacidad jurídica internacional necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.

Art. 13.- La Autoridad gozará en el territorio de cada Estado Miembro de las inmunidades y prerrogativas necesarias para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.

Art. 14.- La Autoridad tendrá las siguientes funciones y poderes:

- a) asegurar el desarrollo y la administración ordenadas y racionales de la zona y de sus recursos en beneficio de la humanidad;
- b) emprender la investigación científica en la zona;
- c) emprender la exploración de la zona, la explotación de sus recursos así como todas las actividades relativas a la producción, elaboración y comercialización de éstos;
- d) asegurar la distribución equitativa de los beneficios provenientes de la exploración de la zona y de la explotación de sus recursos, tomando en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean éstos ribereños o carentes de litoral, de acuerdo a criterios precisos que serán establecidos por la Asamblea;
- e) tomar las medidas necesarias, inclusive, entre otras, el control, reducción o suspensión de la producción o la fijación del precio de los productos obtenidos de la explotación de la zona, cuando estime que esa producción pueda tener efectos económicos adversos para los países en desarrollo exportadores de materias primas;
- f) tomar medidas para prevenir, atenuar o eliminar la contaminación, amenazas de contaminación, así como otras situaciones peligrosas resultantes de las actividades en la zona o causadas por éstas;
- g) hacer, a iniciativa de los Estados interesados o de acuerdo con ellos, los arreglos regionales o subregionales convenientes para el ejercicio de sus funciones, inclusive el establecimiento de órganos subsidiarios e instalaciones regionales y subregionales;
- h) tomar medidas para asegurar el cumplimiento de los principios y disposiciones de la presente Convención.

Art. 15.- La Autoridad realizará por sí misma las actividades de exploración y explotación de la zona, pero podrá asimismo valerse para estos fines de los servicios de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, mediante un sistema de contratos o mediante la constitución de empresas mixtas. La Autoridad podrá asimismo realizar directamente actividades de investigación científica, o autorizar y supervisar su realización por otras personas.

Art. 16.- A fin de asegurar la participación de los países en desarrollo en condiciones de igualdad con los países desarrollados en todos los aspectos de las actividades que se ejerzan en la zona la Autoridad:

- a) establecerá instituciones oceanográficas de carácter regional para la formación de nacionales de los países en desarrollo en todos los aspectos de la ciencia y tecnología marinas;
- b) proporcionará a los países en desarrollo, cuando éstos lo pidan, asistencia técnica y expertos en materia de exploración y explotación oceanográficas;
- c) tomará las medidas adecuadas para asegurar el empleo de personal calificado proveniente de los países en desarrollo en todos los aspectos de las actividades que se realicen en la zona;
- d) dará prioridad a la ubicación en los países en desarrollo de las plantas de elaboración para los recursos que se extraigan en la zona;
- e) en la celebración de contratos y en el establecimiento de empresas mixtas dará debida consideración a las entidades calificadas de los países en desarrollo. La Autoridad deberá realizar una planificación adecuada para favorecer la formación y el desarrollo de tales entidades y podrá reservar áreas dentro de la zona para explotación preferente por contrato o empresas mixtas con tales entidades.

Art. 17.- Se concederá autorización para la investigación científica a toda entidad que ofrezca, a juicio del Consejo, las necesarias garantías respecto de su capacidad técnica, que asuma la responsabilidad por los daños que eventualmente puede causar al medio marino y que se comprometa a cumplir las normas que en la materia haya aprobado la Autoridad.

Tales autorizaciones podrán ser negadas cuando a juicio del Consejo, existan razones para suponer que las actividades que se proponen no tienen finalidad pacífica, persiguen propósitos de lucro o implican riesgos para el medio marino.

La autorización podrá ser revocada en cualquier momento por infracción de las normas aplicables aprobadas por la Autoridad.

Art. 18.- La Autoridad tendrá en todo momento acceso a los datos obtenidos de la investigación, así como a sus resultados parciales o finales, los cuales tendrán en todo caso que ser comunicados a la Autoridad antes de su publicación o comunicación a otras instituciones o gobiernos.

Art. 19.- La Autoridad podrá ejercer en todo momento el derecho de supervisar todas las etapas de cualquier programa de investigación científica que se realice en la zona o de participar activamente en cualesquiera de ellas cuando lo estime conveniente.

Capítulo III

ESTRUCTURA - ORGANOS

Art. 20.- Los órganos principales de la Autoridad serán la Asamblea, el Consejo, la Empresa Internacional de Fondos Marinos (EIFM) que en adelante se llamará la "Empresa", y la Secretaría.

Sección 1

La Asamblea

Art. 21.- La Asamblea será el órgano supremo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y estará integrada por todos los Estados miembros de la Autoridad.

Art. 22.- La Asamblea se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año. Las sesiones extraordinarias de la Asamblea serán convocadas por el Secretario General, a pedido del Consejo, o de la mayoría simple de los miembros.

La mayoría simple de los miembros constituye quórum en las reuniones de la Asamblea. Cada Estado miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto. La Asamblea tomará sus decisiones por mayoría de los miembros presentes y votantes.

Art. 23.- La Asamblea puede examinar y decidir cualquier cuestión dentro del alcance del presente Convenio, o que se relacione con los poderes y funciones de la Autoridad, previstos en el artículo 14, y fijar normas para la actuación del Consejo y de otros Organos de la Autoridad.

Art. 24.- La Asamblea tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) elegir a su Presidente y demás funcionarios;
- b) elegir a los miembros del Consejo después de haber determinado el grupo al cual pertenece cada Parte Contratante para los fines de esta elección de acuerdo con el artículo 27 sobre distribución de asientos;
- c) determinar sus reglas de procedimiento y constituir los órganos auxiliares que crea conveniente;
- d) decidir sobre la cuestión de las contribuciones de los Estados miembros;
- e) aprobar el presupuesto de la Autoridad;
- f) estudiar los informes anuales del Consejo y del Secretario General, y los demás informes especiales que reciba, inclusive aquéllos por ella solicitados;
- g) aprobar los reglamentos propuestos por el Consejo sobre constitución de empresas conjuntas con personas jurídicas debidamente patrocinadas por los Estados, para la explotación de los recursos de la zona;
- h) aprobar el informe de la Empresa, presentado por intermedio del Consejo;
- i) adoptar criterios precisos para la distribución de beneficios, así como aprobar anualmente el plan presentado por el Consejo con base en dichos criterios;
- j) decidir, las veces que sea necesario, las áreas dentro de la zona que estarán abiertas a la exploración y explotación y establecer, según se juzgue necesario para el desarrollo ordenado de la zona y la protección del medio marino y sus recursos vivos, áreas reservadas libres de exploración y explotación;
- k) (cuestión de los poderes y funciones de la Asamblea respecto de la Empresa).

Art. 25.- La Asamblea establecerá, como órgano asesor del Consejo, una comisión de planeamiento que realizará estudios y formulará recomendaciones, según sea necesario, sobre el desarrollo y el uso de la zona y sus recursos, inclusive medidas apropiadas para el fortalecimiento de la capacidad tecnológica de los países en desarrollo y para prevenir la fluctuación de los precios de materias primas que pueda afectar adversamente la economía de los países en desarrollo.

Sección 2

El Consejo

Art. 26.- El Consejo comprenderá 35 miembros y se reunirá las veces necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 27.- Los miembros del Consejo serán elegidos por la Asamblea, entre las listas preparadas de acuerdo con el artículo 24, literal b), teniendo en cuenta el principio de la representación geográficamente equitativa.

Art. 28.- Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones durante tres años, pudiendo ser reelegidos. Se celebrarán elecciones anualmente. La Asamblea decidirá por sorteo, en la primera elección, que el mandato de doce miembros del Consejo expirará al término de un año, y de doce otros miembros al término de dos años.

Art. 29.- Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

Las decisiones del Consejo sobre cuestiones sustantivas requieren una mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo, presentes y votantes. Las decisiones de simple procedimiento (incluida la cuestión de si una decisión particular es o no sustantiva) requieren una mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

Art. 30.- El Consejo elegirá su Presidente, tres vicepresidentes y un relator por el término de un año.

El Presidente o, en caso de impedimento de éste, el Vicepresidente que éste designe, deberá:

- convocar y dirigir las reuniones del Consejo;
- ejercer las demás funciones que le asigne el Consejo.

Art. 31.- Toda Parte Contratante no representada en el Consejo puede participar, sin derecho a voto, en el examen que haga el Consejo de cualquier problema que sea de particular interés para ella.

Art. 32.- Son facultades y deberes del Consejo:

- a) presentar informes anuales a la Asamblea, y los informes especiales que se juzgue necesarios, o que sean solicitados por la Asamblea;
- b) determinar sus reglas de procedimiento;
- c) proponer a la Asamblea la creación de órganos auxiliares, necesarios o deseables, y definir sus obligaciones;
- d) hacer recomendaciones a la Asamblea respecto de las contribuciones de los Estados miembros;
- e) presentar proyectos de presupuestos a la Asamblea para su aprobación y vigilar su ejecución;

- f) establecer reglamentos sobre todas las actividades llevadas a cabo en la zona, incluidas las que se relacionan con sus recursos, y vigilar estas actividades, de acuerdo con los criterios que establezca la Asamblea;
- g) someter a la Asamblea normas y disposiciones reglamentarias sobre la celebración de contratos de servicio y de asociación para la formación de empresas mixtas con personas jurídicas, debidamente patrocinadas por Estados, para la exploración de la zona o para la explotación de los recursos de ésta;
- h) someter a la Asamblea la escala de distribución, entre las Partes Contratantes, de los beneficios derivados de actividades en la zona;
- i) autorizar la investigación científica en la zona;
- j) establecer reglas y normas para evitar la contaminación del ambiente marino, derivada de actividades en fondos marinos;
- k) tomar en beneficio de los países en desarrollo las medidas conducentes a la realización de los objetivos establecidos en el artículo 16;
- l) hacer recomendaciones a la Asamblea respecto de las áreas reservadas previstas en el artículo 24 letra j);
- m) (cuestión de las funciones del Consejo respecto de la Empresa).

Sección 3

La Empresa

Art. 33.- La Empresa es el órgano de la Autoridad encargado de realizar todas las actividades técnicas, industriales y comerciales relacionadas con la exploración de la zona y la explotación de sus recursos, por sí misma o a través de empresas mixtas con personas jurídicas debidamente patrocinadas por Estados.

Art. 34.- La Empresa tendrá personalidad jurídica propia y gozará en todos los Estados de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.

Art. 35.- (cuestiones relativas a la estructura y funcionamiento de la Empresa).

Sección 4

La Secretaría

Art. 36.- Habrá un Secretario General elegido por la Asamblea por un período de cinco años. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad.

Art. 37.- El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea y el Consejo, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. Rendirá a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la Organización.

Art. 38.- El Secretario General actuará como asesor de la Empresa.

Art. 39.- El Secretario General tendrá la responsabilidad de la difusión de toda información recibida acerca de la investigación científica en la zona.

Art. 40.- El Secretario General deberá hacer presente al Consejo cualquier asunto que en su opinión pueda requerir su consideración urgente.

Art. 41.- En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Autoridad, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Autoridad.

Art. 42.- Cada uno de los Miembros de la Autoridad se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Art. 43.- El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea.

Art. 44.- Se asignará permanentemente personal adecuado a la Asamblea, el Consejo y, según se requiera, a otros órganos de la Autoridad. Este personal formará parte de la Secretaría.

Art. 45.- La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad

de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará también debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma que haya la más amplia representación geográfica posible.

Capítulo IV

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Capítulo V

DISPOSICIONES FINALES

(cuestiones relativas a enmiendas, ratificación y adhesión, reservas, entrada en vigor, etc.)